



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: STALIN MANUEL TORRES
RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00103-00

NOTA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA.

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante se surtió de manera efectiva la etapa de notificación por aviso, así mismo solicita continuar con la ejecución del proceso.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario



Fonseca – La Guajira 01 de Julio de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: STALIN MANUEL TORRES
RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor STALIN MANUEL TORRES, para obtener el pago de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.953.777) por concepto de capital contenido en los títulos valores, pagare **N° 101-321000713** con fecha de 2 de septiembre de 2021, los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 06 de Mayo del 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado STALIN MANUEL TORRES, fue notificado por aviso que le fue entregado el día 03 de Junio de 2022.



CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de COOTRACERREJON.

Ante el incumplimiento en el pago del demandante COOTRACERREJON. A través de su apoderada presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 20 de Abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el 03 de Junio de 2022, tal como consta en la notificación por aviso, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$747.688.85) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez